

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103005-2021-00256-00
DEMANDANTES: JOSE STEVE CONTRERAS ALBA Y OTROS
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 800.226.098-4**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por JOSE STEVE CONTRERAS ALBA Y OTROS, y en segundo lugar procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ALEXANDER BOADA MORENO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436


ABOGADOS & ASOCIADOS

De forma comedida se solicita al Despacho como consecuencia natural de tener plenamente acreditados en este proceso dos de los presupuestos que hacen meritorio dictar sentencia anticipada, proceder de conformidad los establece el numeral 3 del artículo 2781 del Código General del Proceso¹, que preceptúa el deber del funcionario judicial de conocimiento de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando se observe “*cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. En efecto, sucede en este caso que se encuentran probadas la prescripción, de manera que solicitó declarar la prosperidad de la misma de forma anticipada, a efectos de poner fin al proceso, negando así la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Dicho lo anterior, la cosa juzgada y la prescripción de encuentran probadas bajo los siguientes presupuestos:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

El asegurado y/o beneficiario es quien tiene la carga de ejercer las acciones que correspondan frente al asegurador a saber, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le fueron causados, pese a lo anterior, los demandados no ejercieron ninguna acción, permitiendo el acaecimiento del fenómeno de la prescripción ordinaria e incluso

¹ ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

extraordinaria por su misma inactividad frente a mi prohijada.

En el presente caso, frente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. ha operado la prescripción del contrato de seguros en cuanto a que, es evidente que los demandados conocieron de las lesiones físicas causadas en la humanidad del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA desde el momento de su ocurrencia, teniendo en cuenta que el grave accidente ocurrido durante el recorrido de recolección de basuras el día 29 de enero de 2016 en el barrio La Estrella de Bogotá D.C., no pasó desapercibido por las circunstancias en que salió herido el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA y a la urgencia generada por la atención médica del lesionado. De manera, que los demandados siempre estuvieron enterados de la ocurrencia de un hecho que tiene la suficiente entidad para generar su responsabilidad civil desde el 29 de enero de 2016. Momento desde el cual inicia el computo de la prescripción ordinaria y se reúnen los presupuestos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Sin embargo, tratándose de seguros de responsabilidad es importante hacer énfasis en que no puede desnaturalizarse los presupuestos del artículo 1081 del Código de Comercio, dejando claro desde este momento, que en nuestro ordenamiento legal no existe un término de prescripción del contrato de seguros mayor de 5 años, que se computa única y exclusivamente desde la ocurrencia del hecho que da base a la acción con independencia que el asegurado conozca de su ocurrencia o no. Sin perjuicio de que el término de prescripción que aplica para el asegurado, en este caso URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., principalmente es el ordinario de dos años, el término extraordinario le aplica de forma residual, teniendo en cuenta que la misma norma establece que opera frente y contra toda clase de personas. Entonces, en el presente caso después de configurarse el término ordinario de prescripción por el conocimiento del hecho y/o la reclamación de la víctima, igualmente se configuró el término extraordinario.

En el entendido anterior, la prescripción extintiva de los derechos que derivan del contrato de seguros está dada en el artículo 1081 del Código de Comercio, siendo preciso transcribir su tenor

literal a efectos de efectuar un análisis sistemático de los presupuestos normativos:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Conviene precisar que el aspecto fundamental que permite escindir diametralmente ambos tipos de prescripción está delimitada por el conocimiento, real o presunto del hecho que da base a la acción para el caso de la prescripción ordinaria, mientras que para la extraordinaria este aspecto no resulta relevante, en tanto la segunda clase de prescripción se computa desde la ocurrencia del hecho y se configura a los 5 años, frente a cualquier persona; lo importante en este caso es que la oportunidad del ejercicio de las acciones fenece cumplido el quinto año.

En razón a la aplicación de los presupuestos normativos del artículo 1131 del Código de Comercio, si bien es cierto que establece el momento en que se comienza a computar la prescripción para el asegurado de un seguro de responsabilidad civil como el que nos convoca, igualmente no es posible bajo ninguna circunstancia contemplar que desde esa fecha, en que la víctima formula la

reclamación al asegurado, pueda iniciarse el cómputo de la prescripción extraordinaria, como quiera que desde esa fecha la prescripción que le aplica al asegurado, en este caso URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. es la ordinaria dos años desde el reclamo de la víctima. En cambio, la extraordinaria ya habiendo indicado su conteo desde la ocurrencia del hecho base de la acción, es decir, desde que ocurrió el desafortunado accidente del 29 de enero de 2016.

En efecto, pretende el actor desconocer el hito temporal otorgado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece con precisión que: la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Para este caso, el término prescriptivo **ordinario** inició su cómputo desde el **29 de enero de 2016 y se configuró la prescripción el 29 de enero de 2018**, como se expondrá más adelante. Mientras que para la prescripción extraordinaria inició a contar desde el **29 de enero de 2016 y se configuró el 20 de mayo de 2021.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en diferenciar entre las dos prescripciones, de manera que señaló:

*“Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, **la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que «correrá contra toda***

clase de persona».

‘De esa dualidad de tratamiento emergen consecuencias o efectos jurídicos sustancialmente diferentes, porque mientras la prescripción ordinaria se aplica a las personas capaces, toda vez que el término empieza a contabilizarse «desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces» (...).

‘El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria (...).

‘Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; (sic) mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

‘La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; (sic) mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar

a la acción.² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Conforme lo anterior, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia podrá tener vocación de prosperidad las pretensiones del actor, en tanto la acción impetrada, se encuentra afectada de prescripción extintiva del contrato de seguros, ya que por ministerio de la ley su configuración acaeció frente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. el 29 de enero de 2018 e incluso también la extraordinaria el 20 de mayo de 2021.

Como se viene mencionando, frente a los demandantes se configuró la prescripción extraordinaria respecto de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., como quiera que, la demanda fue radicada el 01 de julio de 2021, es decir, más de 5 años después de la ocurrencia del hecho, sin haber ejercido labor alguna frente a mi representada tendiente a agotar las acciones que del seguro se derivan, permitiendo que transcurriera el término de 5 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, configurándose la prescripción extraordinaria frente a mi procurada el 20 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho tiene todos los argumentos para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo lo ha definido el artículo 278 del Código General del Proceso como un deber del juez cuando encuentre probado estos aspectos de cosa juzgada, transacción y falta de legitimación en la causa, como sucede en el caso de autos.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. No. 7498, Sentencia (sic) del 31 de julio de 2002. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; (sic) en igual sentido puede consultarse la sentencia del 19 de febrero de 2003, Exp. 6571. M.P. César Julio Valencia Copete; Sentencia (sic) del 3 de mayo de 2000. (sic) Expediente 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester que se tenga en cuenta que, según lo estipulado en el contrato por obra labor de trabajadores en misión suscrito entre PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A. y el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA, el salario base acordado es el equivalente a 1 SMLMV que para el 2016 ascendía a 698.768, como se puede observar a continuación:

PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.		
CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA PARA PERSONAL EN MISION		
EST. EMPLEADORA: PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CRA 48 N 93 - 87 PISO 1	Nº.
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR Contreras Alba Jose Steve	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 80050262	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Bogota 09-sep-1979	DOMICILIO DE LA RESIDENCIA W 928 B:5 #77A-97	
TELEFONO 3218581871	ESTADO CIVIL	NACIONALIDAD
DURACION, EL TIEMPO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PARTICIPAR CONTINUA		
CIDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO Bogota	CARGO PARA EL CUAL HA SIDO CONTRATADO Ayudante de Redaccion	
SALARIO MENSUAL 698768		
PERIODO DE PAGO Quincenal	FECHA INICIO DE LABORES 22/04/2015	
<small>Entre el empleador PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A. y el trabajador, de las condiciones ya dichas, han sido como aparecen al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido por las siguientes cláusulas: PRIMERA: el empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga a prestar el servicio del empleador bajo su dirección, control de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de funciones propias del cargo mencionado y en las labores auxiliares y complementarias del mismo, de conformidad con órdenes e instrucciones que el empleador o sus representantes, o a no prestar dichos ni indicaciones servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia del contrato. SEGUNDA: Las partes acuerdan que en el presente contrato se establece como modalidad de remuneración...</small>		

DOCUMENTO: Contrato de trabajo suscrito entre Personal y Servicios
Oportunos S.A. y la víctima

Teniendo en cuenta lo anterior, los demás cargos a que hacen referencia los demandantes son completamente variables y, por lo tanto, cualquier calculo que se haga en torno a este solo podrá hacerse conforme al salario base fijo pues, no se puede permitir la estipulación en lo que a tasación de perjuicios se trata.

AL HECHO 3: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes no allegaron prueba alguna al plenario de sus dichos pues, no se acredita en el expediente, de ninguna forma que, la víctima fue el sostén de su núcleo familia, en ese sentido, no puede tomarse por cierto un dicho si este no está respaldado por un sustento probatorio por medio de cualquiera de los medios de prueba listados en el Código General del proceso en el artículo 165, además, ante dichas afirmaciones es en el demandante sobre quien recae la carga de la prueba.

AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista

que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de la narración del hecho se puede concluir que el accidente que dejó gravemente herido a la víctima, el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA, no fue un simple accidente de tránsito, fue un accidente de tipo laboral el cual tiene un régimen de tratamiento totalmente diferente al de un simple accidente de tránsito, ello por cuanto, los accidentes de tipo laboral son tratados por el Sistema de Seguridad Social, Pensiones y Riesgos Laborales. En ese entendido, es claro que el accidente fue tratado como uno de tipo laboral ya que, los gastos médicos del señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA corrieron por cuenta de la ARL Positiva y, de igual forma, luego de determinarse por esta misma que se había perdido un 52,75% de la capacidad laboral se concedió la pensión de invalidez.

En ese entendido, es claro que en el caso concreto no es procedente la afectación de una Póliza de responsabilidad civil extracontractual toda vez que el incidente que devino en las graves heridas del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA fue como consecuencia de un accidente laboral mientras desempeñaba las funciones para las cuales fue contratado dentro del cargo de asistente de recolección de basuras.

AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que, dentro del expediente médico aportado por los demandantes se puede observar que, la víctima fue trasladada al Hospital el Tunal inmediatamente después de acaecido el accidente y que allí fue internado en la UCI para adultos en espera de ser trasladado al Hospital Medery para tratar sus heridas que eran de gravedad pero que, pese a ser un traslado de suma urgencia, este no se llevó a cabo hasta unos días después cuando la ARL Positiva dio la autorización para el tratamiento correspondiente por considerarse las heridas producto de un accidente laboral.

AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, del material probatorio aportado se puede identificar que el vehículo en cuestión estaba en posesión de la demandada a título de Leasing y que, por lo tanto, el dueño del vehículo era el banco Davivienda, es pertinente acotar que, la suscripción del contrato de Leasing no le otorga título de propiedad sobre el bien mueble a la demandada solo le permite su usufructo.

AL HECHO 14: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el accidente de que trata el caso concreto fue uno de carácter meramente laboral por cuanto, las heridas del señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA fueron causadas por aplastamiento entre dos camiones de basura que cubrían la misma ruta en la que él ejercía como ayudante de recolección de basuras. En ese sentido, cualquier indemnización que devenga como consecuencia de este accidente laboral tendrá que ser cubierta por las entidades adscritas al Sistema General de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales,

AL HECHO 15: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que también existe la presunción de que el vehículo recolector de basuras tipo camión de placas VKI791 presuntamente se había quedado sin frenos hecho que le imposibilitaría mantener la distancia reglamentaria de 10 metros al hacer imposible la acción de frenado más aún cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0339589 se reporta que el accidente ocurrió en una vía que es curva y en pendiente tal como se puede observar a continuación:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VIA 1		VIA 2		VIA 3		VIA 4	
7.1 GEOMÉTRICAS							
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>						
B. CURVA							
C. PENDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>						
D. BARRERA EST. CON ANÉN							
E. BARRERA EST. SIN ANÉN							
F. S. UTILIZACIÓN							
G. UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>						
H. DOBLE SENTIDO							
I. REVERSIBLE							
J. INTRALÍNEA							
K. CALZADA	<input checked="" type="checkbox"/>						
L. DOS							
M. TRES O MÁS							
N. VARIABLE							
O. 7.4. CARRILES							
P. UN	<input checked="" type="checkbox"/>						
Q. DOS							
R. TRES O MÁS							
S. VARIABLE							
7.2. SITUACIÓN DE RODAJERA							
A. ASFALTO							
B. PAVIMENTO							
C. EMPEDRADO							
D. CONCRETO							
E. TIERRA							
F. OTRO							
7.3. ESTADO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.4. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.5. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.6. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.7. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.8. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.9. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.10. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							
7.11. SITUACIÓN DE TRÁNSITO							
A. BUENO							
B. CON FUECOS							
C. EN REPARACIÓN							
D. HUNDIMIENTO							
E. INUNDADA							
F. PASADIZA							
G. OTRAS							

REVISADO 23 ENE 2015

DOCUMENTO: Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.0339589

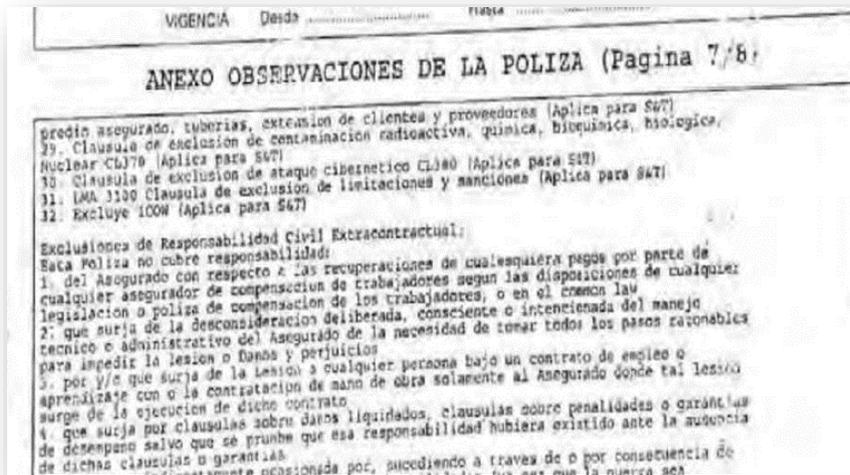
AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 17: No es cierto que se haya expedido una póliza de seguro que haya amparado la responsabilidad civil contractual y extracontractual ya que, la Póliza No. 0110826 expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. es una Póliza de Maquinaria y Equipo y en ese entendido, no presta cobertura material a vehículos como el involucrado en el accidente ya que este no puede considerarse ni una maquinaria ni un equipo pese a ser propiedad de la asegurada.

Además de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Póliza No. 0110826 que se pretende afectar solo cubra a los daños que se produzcan como consecuencia de equipo y maquinaria del asegurado causados a terceros requisito que no cumple el demandante toda vez que, el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA era un trabajador en misión de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, sin mencionar que, el accidente acaecido el 29 de enero de 2016 se produjo mientras el demandado ejercía las funciones propias de su cargo al encontrarse en la parte trasera del compactador de basura tomando las bolsas apostadas en las calles para introducirlas al vehículo, en ese sentido, el caso de ninguna manera es una responsabilidad civil extracontractual, se trata de un proceso laboral como consecuencia de un accidente laboral y por tal motivo no puede ser tramitado bajo una normatividad que no le corresponde.

Incluso sin tener en cuenta lo anterior, es preciso manifestar que por las circunstancias en que acaeció el accidente y la calidad de empleado en misión que ostentaba el demandante se encuentra fuera de la cobertura material de la póliza por cuanto esta solo cubre perjuicios causados a terceros como consecuencia del uso de la maquinaria y equipo de propiedad del asegurador, así pues, no se puede afectar la póliza tal como pretende el demandado.

En orden a constatar lo esgrimido, a continuación, se muestra un fragmento de la carátula de la Póliza No. 0110826:



DOCUMENTO: Póliza de Maquinaria y Equipo No. 0110826

TRANSCRIPCIÓN: “*exclusión de responsabilidad civil extracontractual: (...) 3.*

Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.”

Para finalizar, es pertinente traer a colación que la acción frente al contrato de seguro se encuentra prescrita por cuanto, el accidente que dio origen a este proceso ocurrió el 29 de enero de 2016, posterior a la ocurrencia no se presentó solicitud que reuniera los requisitos de ley ante BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y tampoco se llamó a conciliación, presentándose la demanda solo hasta el 01 julio de 2021 cuando ya el término había prescrito desde el 20 de mayo de 2021. En ese entendido, pese a que efectivamente se suscribió la Póliza No. 0110822, esta circunstancia carece de relevancia ya que, el hecho generador del perjuicio alegado en el escrito de la demanda está claramente excluido de la cobertura.

AL HECHO 18: No es cierto toda vez que, ni los demandantes ni los demandados en el término

estipulado por la ley en el artículo 1081 a saber, 2 años de prescripción ordinaria y 5 años de prescripción extraordinaria, ha formulado una reclamación que contenga los requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

De la lectura del artículo anterior se puede afirmar que en la legislación nacional no cualquier documento radicado ante una aseguradora puede considerarse una reclamación propiamente dicha, es necesario que la comunicación contenga unos mínimos argumentativos y probatorios que demuestren la realización del riesgo asegurado y su cuantía, circunstancia lo que no ha sucedido en este caso por cuanto, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A no ha conocido de la existencia de comunicación alguna con las características mencionadas a saber, que contenga la discriminación de los hechos que originaron el daño y el nexo causal entre estos y el daño propiamente dicho y que, además, cuente con soporte probatorio idóneo de los dichos de los reclamantes.

Adicional a lo anterior, es menester recordar que los hechos que originaron el accidente que produjo las graves heridas del señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA fueron durante su jornada laboral en desarrollo de las obligaciones de su cargo como auxiliar de recolección de basuras, en ese sentido, todos perjuicios que se deriven de este deberán ser cobijado por el Sistema de Seguridad Social Salud, Pensión y Riesgos profesionales, luego, la Póliza de Maquinaria y Equipo adquirida por la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P con BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no tiene desde ningún punto de vista cobertura en materia de accidentes laborales.

Por otro lado, la póliza que los demandantes pretenden afectar no cubre al camión recolector de basuras de placas VKI791 ya que este no se considera ni una maquinaria ni un equipo, es un automotor que transita por las calles y que, por lo tanto, debe contar con un seguro todo riesgo. En ese sentido, no es viable desde ninguna perspectiva querer afectar una póliza que ni siquiera presta cobertura al vehículo que causó el accidente toda vez que, la póliza fue adquirida con un objetivo específico y este no era amparar los vehículos automotores propiedad de la sociedad tomadora y beneficiaria de la póliza de seguros de equipo y maquinaria número 0110826.

También menester poner de presente que la víctima del accidente el señor JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA no tiene la calidad de tercero frente a la sociedad URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P tomadora del seguro ya que, la víctima era empleado en misión en esta empresa y su cargo era de auxiliar de recolección de basuras, en ese sentido, es menester entender que un tercero es una persona natural o jurídica que no tiene relación alguna con quien toma la póliza así pues, el señor JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA no puede llamarse tercero toda vez que tenía un vínculo laboral con URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. que es confirmado con el solo hecho de apreciar el contrato suscrito entre este y la empresa de servicios temporales y la atención que le brindó la ARL Positiva al definir el accidente como uno de tipo laboral.

Siguiendo con la línea argumentativa, es preciso exponer que la Póliza No. 0110826 que aquí se pretende afectar tiene la siguiente exclusión:

“(…) 3. Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.” –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esa forma se reitera que, en el caso concreto la víctima del accidente se encontraba desarrollando las funciones de su cargo a saber, auxiliar de recolección de basuras, en ese

entendido, es claro que había una relación laboral entre el asegurado de la Póliza No. 0110826 y la víctima, por tanto, se configura plenamente la causal de exclusión anteriormente expuesta que, junto a los demás argumentos que se han expuesto y se expondrán impiden que esta sea afectada.

Por último, hay que recordar que, en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria de 5 años por cuanto el hecho sucedió el 29 de enero de 2016 y la demanda fue instaurada hasta el 01 de julio de 2021 en ese sentido, no es dable pretender la afectación de un contrato de seguro cuyo derecho a reclamar ha vencido tanto frente a la víctima como frente al asegurado, en conclusión, no es cierto desde ninguna perspectiva que la compañía haya conocido de una reclamación anterior a la notificación de la demanda por cuanto, de haber un escrito no cumple con los requisitos de ley y además, no contempla las disposiciones negociadas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 0110826.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 20: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 22: No es un hecho, es una disposición legal contenida en el Código General del Proceso la cual habilita a los demandantes, en los procesos declarativos, a omitir el requisito de procedibilidad al que están obligados a saber, la conciliación previa, si solicitan al interior del proceso incoado el decreto de medidas cautelares debidamente justificadas.

AL HECHO 23: No es un hecho, es una disposición contenida en los acuerdos mencionado por los demandantes en este hecho como consecuencia de la pandemia COVID-19 que azota al mundo, en consecuencia, no hay nada con respecto a lo que nos debemos pronunciar.

AL HECHO 24: No es un hecho, es una decisión de los demandantes en uso de su derecho de escoger por quién ser representados al interior de un proceso para garantizar su acceso a la administración de justicia, por lo tanto, no hay nada con respecto a lo que nos debemos pronunciar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior toda vez que, es evidente que a Póliza que se Pretende afectar a saber, la Póliza de Maquinaria y Equipo No. 0110826 expedida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no cubre los hechos que generaron el accidente y por consiguiente los perjuicios pretendidos ya que, este riesgo se encuentra expresamente excluido.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo recolector de basuras tipo camión con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 29 de enero de 2016 ya que, le era imposible tener el control del vehículo que iba

conduciendo toda vez que, perdió los frenos y en ese momento transitaba por una vía en pendiente.

En ese entendido, se debe recordar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existió el elemento culpa por parte del conductor del vehículo VKI791 en el desempeño de su labor al ser imposible para este tener el control de las circunstancias que desembocaron en el choque que dejó gravemente herido al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA.

Por ende, no es dable endilgarle la responsabilidad de los hechos al conductor del vehículo tipo bus ya que, lo único que este podía hacer era intentar maniobrar el vehículo que transitaba sin frenos en una vía en pendiente

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se decrete el pago de perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado por el valor de \$25.351.000, toda vez que, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante consolidado, en la medida que la parte demandante no demostró que, durante la convalecencia del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia de las graves heridas sufridas al verse involucrado en un accidente de trabajo, dejara de percibir su salario y por el contrario, si se demostró que la ARL Positiva pagó mes a mes el salario base y cubrió todos sus gastos médicos, además, de lo allegado al plenario se puede constatar no solo el pago del salario base de cotización sino además, los incrementos aprobados por el Gobierno Nacional año tras año como se puede evidenciar a continuación:

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5130014
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Periodo: 15.11.01-15.11.15	Cargo: OPERARIO	Cuadro: 005130	
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2822001216	Cedula: 80050267	Fecha: 2015.11.07	
T- Pago: COLPATR						
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
01 100% SUELDO BASICO	120.00	349,384	00 APORTE PENSION			17,426
04 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15.00	37,000	00 APORTE SALUD	15.00		17,426
05 125% HRS EXT DIURNAS	4.00	17,469				
07 200% HE DOM/FESTIVA DIURNA	1.00	5,823				
02 035% RECARGO NOCTURNO	12.00	12,228				
47 175% FESTIVO	8.00	40,761				
56 AJUSTE VLR PAGADO ATEP		9,976				
Totales:		Devengos: \$ 472,641	Deducciones: \$ 34,852	Neto a Pagar: \$ 437,789		
Mensaje: Descuento a la ley 1429 del 2010 "el empleador publicara en cartafuera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo"						El salario esta dado en horas
Los invitamos a revisar el contenido del mismo para su unico beneficio conde de novedades. DEL 20 OCT AL 02 NOV 2015						8 horas equivalentes a 1 dia
						120 horas equivalentes a 15 dias
Intochqz. frc / SIE7E'SRN						3015.11.11 (11)7.24.02

DOCUMENTO: Desprendible de pago 07 de noviembre de 2015

PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S.		Fecha de Pago: 30/03/2017	Periodo: 01/03/2017 Al 30/03/2017
Nomina	CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. NIT 830000861 -6	Causación	01/03/2017 Al 30/03/2017
CODIGO	28	FECHA INGRESO	22/04/2015
IDENTIFICACION	80050267	NOMBRE	JOSE STEVE CONTRERAS ALBA
CARGO	AYUDANTE DE RECOLECCION	Salario	800,019.00
PAGOS		DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Descripción
31	INCAPACIDAD	826,686.00	APORTE SALUD
			APORTE PENSION
			33,100.00
			33,100.00
TOTAL PAGOS		826,686.00	TOTAL DESCUENTOS
			66,200.00
NETO A PAGAR		760,486.00	FIRMA: _____

DOCUMENTO: Desprendible de pago 30 de marzo de 2017

En conclusión, es completamente improcedente reconocer este rubro ya que, la naturaleza de este perjuicio es que se resarza el daño como consecuencia del dinero que se dejó de percibir y que de

manera cierta obtendría por el desarrollo de alguna actividad económica, en ese entendido, en el caso concreto jamás se dejó de percibir los ingresos correspondiente al trabajo que desempeñaba y en el marco del cual sufrió el accidente laboral que le produjo heridas de gravedad, pues la ARL respondió cabalmente con los pagos de la incapacidad e incluso, año a año, recibió los pagos como consecuencia de la incapacidad en primer término y de la pensión de invalidez con los respectivos reajustes salariales anuales, en este punto es pertinente recordar que, en Colombia nadie puede tener una pensión inferior al valor del salario mínimo establecido, por ende, los años posteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito nunca dejó de ganar un mínimo reajustado año a año.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro toda vez que, una vez la ARL Positiva tuvo el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 52,76% concedió la pensión de invalidez por el monto de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual guarda absoluta correspondencia con lo devengado por el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA antes del acaecimiento del desafortunado accidente. El monto devengado, como salario base, sobre el cual se pagó la incapacidad mes a mes y luego se calculó la pensión de invalidez puede ser constatado de la comparación de varios de los recibos de pago de salario de la víctima a continuación:

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5130014
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Periodo: 15.11.01-15.11.15	Cargo: OPERARIO	Cuadro: 005130	
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2822001216	Cedula: 80050267	Fecha: 2015.11.07	
					T. Pago: COLPATR	
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
01 100% SUELDO BASICO	120.00	345,384	60 APORTE PENSION		17,426	
04 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15.00	37,000	70 APORTE SALUD	15.00	17,426	
05 125% HRS EXT DIURNAS	4.80	17,469				
07 200% HE DOM/FESTIVA DIURNA	1.00	5,823				
02 035% RECARGO NOCTURNO	12.00	12,228				
47 175% FESTIVO	8.00	48,761				
56 AJUSTE VLR PAGADO ATEP		9,976				
Totales:		Devenos: \$ 472,641	Deducciones: \$ 34,852	Neto a Pagar: \$ 437,789		
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleador publicara en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de trabajo"						El salario esta dado en horas
Los empleados a revisar el contenido del mismo para su unico beneficio copia de novedades. DEL 20 OCT AL 02 NOV 2015						8 horas equivalen a 1 dia
						120 horas equivalen a 15 dias

DOCUMENTO: Desprendible de pago 07 de noviembre de 2015

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. En ese entendido, si bien en el caso que nos compete hay una certeza respecto del daño y el ingreso a obtener, también hay una certeza de que este no fue dejado de percibir toda vez que, la ARL Positiva en carta enviada al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA el día 19 de diciembre de 2018 manifestó que se había probado una pérdida de la capacidad laboral del 52.76% y que por tanto tenía derecho a una pensión por invalidez como se puede observar a continuación:



DOCUMENTO: Carta de Positiva informado el derecho de la víctima a la pensión de invalidez

Por tanto, como quiera que en el caso de marras los conceptos por los cuales se pretendía reclamar el lucro cesante eran por los emolumentos correspondientes al salario, es deber del juzgado no declarar indemnización alguna ya que, como se ha venido esgrimiendo, la víctima jamás dejó de

percibir su salario base y, no se puede solicitar indemnización a título de lucro cesante por cargos extras al salario que tienen una condición de hipotéticos y los cuales no son posibles de tasar por su naturaleza variable.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios morales equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes toda vez que, Según la jurisprudencia, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la víctima, puesto que evidentemente son especulativas. Nótese como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, en una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000. En ese entendido, pese a que efectivamente se produjo una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por parte del señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA, la tasación es exorbitante pues, en primer lugar se solicita en SMLMV cuando la corte ha hecho la tasación en dinero líquido y dos, esa tasación hecha en SMLMV es superior al baremo de la Corte que para este momento oscila entre los 50 y los 60 millones de pesos, luego, no se puede solicitar la suma pretendida toda vez que se sale ostensiblemente de los límites planteados por la Corte Suprema de Justicia para la indemnización de este tipo de perjuicios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios de daño a la vida de relación por cuanto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la parte demandante, puesto que evidentemente son especulativas. Nótese como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. En virtud de lo anterior, aunque se cumple el requisito de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es claro que la tasación reconocida por la Corte dista mucho de lo pretendido porque, aun convirtiendo los 50 SMLMV que reconoce el órgano de cierre de la jurisdicción civil por este concepto, tomando el SMLMV para el año 2022, la suma solicitada por la víctima excede el máximo otorgado por la corte en al menos 3 veces este valor.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación por valor de \$227.131.500. Es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, es claro que es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido si llegara a haber lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto no deberá superar los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor de la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ toda vez que, los perjuicios morales solicitados por la demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida superior al

³ Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

50% de la capacidad laboral de un ser querido, además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. También cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que la demandante pida una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En conclusión, se tiene que la solicitud de la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ, excede los baremos de la Corte por cuanto esta es equivalente a 100 SMLMV suma que traducida a dinero líquido es superior al máximo de \$60.000.000. En ese orden de ideas, los topes máximos pretendidos por la demandante resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que: (i) no se encuentran dentro de los baremos establecidos por la corte y (ii) están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero.

FRENTE PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor del señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA toda vez que, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida superior al 50% de la capacidad laboral de un ser querido, además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que, ese tope máximo estipulado por la Corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre con respecto al demandante DANIEL FELIPE CASTRO ALBA quien es hermano de la víctima, en el caso bajo estudio. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA pida una compensación tasada

mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Dicho lo anterior, se tiene que, con respecto al hermano de la víctima, el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, la indemnización solicitada, además de estar hecha en SMLMV es superior al máximo reconocido por la Corte al traducir la pretensión a una suma líquida pues, como ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, a medida que se va alejando el parentesco las sumas máximas por concepto de indemnización de daño moral se van dividiendo en dos, así pues, el máximo que podría solicitar el demandado sería de \$30.000.000 suma ostensiblemente menor a la solicitada.

En ese orden de ideas es menester concluir que, los topes máximos pretendidos por el demandante resultan a todas luces desproporcionado y exorbitante, toda vez que: (i) no se encuentran dentro de los baremos establecidos por la corte, (ii) están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero y (iii) el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales. como causal eximente de responsabilidad.

FRENTE PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago solidario de los perjuicios hasta el monto de su cobertura toda vez que, en materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Maquinaria y Equipo No. 0110826 señala una exclusión particularmente importante para el caso objeto de estudio a saber:

“Exclusiones responsabilidad civil extracontractual:

Esta póliza no cubre responsabilidad:

(...)

3. Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.”

La importancia de esta exclusión radica en que, el accidente acaecido el 29 de enero de 2016, que dejó gravemente herido al señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA, sucedió mientras este cumplía las obligaciones derivadas del contrato firmado entre él y la sociedad PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, mediante el cual fue contratado el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA para prestar servicio en misión como recolector de basuras para la empresa de aseo URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tal como se puede apreciar a continuación:

PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.

CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA PARA PERSONAL EN MISION

EST. EMPLEADORA: PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CRA 48 N 93 - 87 PISO 1	Nº.
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR: Contreras Alba Jose Steve	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 80050267	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Bogota 09-sep-1979	DOMICILIO DE LA RESIDENCIA: V 92 B 8:5 # 77A-97	
TELEFONO: 3218681071	ESTADO CIVIL:	NACIONALIDAD:
DURACION: EL TIEMPO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PARTICULAR CONTRATADA		
LUGAR DONDE HA SIDO CONTRATADO: Bogota	CARGO PARA EL CUAL VA SER CONTRATADO: Ayudante de Recoleccion	
SALARIO MENSUAL: 698760		
PERIODO DE PAGO: Quincenal	FECHA INICIO DE LABORES: 22/04/2015	

Entre el empleador PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A. y el trabajador, de las condiciones ya dichas, los y las como aparecen al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además en las siguientes cláusulas: PRIMERA. el empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga a prestar el servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores auxiliares y complementarias del mismo, de conformidad con órdenes e instrucciones que el empleador o sus representantes; b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. SEGUNDA. Las partes acuerdan que en el momento de iniciar el trabajo, el trabajador se compromete a cumplir con las condiciones de trabajo que se establezcan en el momento de la contratación.

DOCUMENTO: Contrato de trabajo suscrito entre Personal y Servicios Oportunos S.A. y la víctima

PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S.

PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S.
NIT 900,393,010 - 4

CERTIFICA QUE

(ta) señor(a) CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN identificado con la cédula de ciudadanía No.80,050,267 expedida en BOGOTA ha laborado para, nuestra compañía en los siguientes periodos:

Empresa Usaria	Inicio	Terminacion	Cargo o Labor	Ultimo Sueldo
CONSORCIO ASEO CAPITAL	20150422	Activo	AYUDANTE DE RECOLECCION	\$ 747,681

El tipo de contratacion es: por Obra o Labor.

Dado en BOGOTA, a los 13 días del mes de Enero de 2015.

DOCUMENTO: Certificación laboral expedida por Personal y Servicios Oportunos
S.A.S.

Visto lo anterior, parece pertinente hacer un recuento de los hechos del accidente. El señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA era empleado en misión en el Consorcio Aseo Capital, en el cargo de ayudante de recolección. En el desempeño de sus funciones, el 29 de enero de 2016 salió a hacer el turno que le correspondía ese día, en el recorrido iban dos vehículos recolectores de basura uno detrás de otro. El señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA se encontraba en la parte trasera del primer vehículo desempeñando su función a saber, tomar las bolsas de basura y arrojarlas al vehículo recolector de basura, es durante esa labor que el otro vehículo recolector que transitaba tras ellos pierde los frenos y se estrella con la parte trasera del primer vehículo aplastando entre ambos a la víctima.

De lo anterior se puede determinar que, el accidente fue durante el desempeño de sus labores de trabajo, es tan palpable que incluso el accidente fue calificado como laboral y los gastos médicos derivados del mismo corrieron por cuenta de la ARL positiva tal como se puede evidenciar a continuación:

POSTIVA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
POSTIVA COMPAÑÍA SEGUROS

Entidad responsable del pago: POSTIVA COMPAÑÍA SEGUROS Código: 2290
Número de autorización: 295347 Fecha y hora: 08/02/16 13:43 p.m.

Nombre: HOSPITAL EL TAMBORÉ
N° ACCIÓN Código: 800048 Dirección: Carrera 20 No. 47 B - 35 Sur
Teléfono: Int: 0 No. ext: 19330 Departamento: 11 BOGOTÁ D.C. Municipio: 001 BOGOTÁ D.C.

1er Apellido: CONTRERAS 2do Apellido: ALBA 1er Nombre: JOSE 2do Nombre: STEVEN
Tipo Documento Identificación: C.C. Número de Identificación: 800497 Fecha de nacimiento: 14/01/82 12:00:00 a.m.
Dirección Pertenencia Habitual: No. 77 A B05 T1A-47 Dirección: 742365
Departamento: 11 BOGOTÁ D.C. Municipio: 001 BOGOTÁ D.C. Teléfono: 742365
Código Electrónico: 31665071 Teléfono Celular:

Evento No.: 13163028 Fecha: 29/01/16 Evento: AT Empleador: N° 80032019 PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS

Diagnóstico:
CÓDIGO CIE-10 NOMBRE DESCRIPCIÓN
S10 20 FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA CERVICOBRAQUIAL OTJPA DE OTRAS PARTES Y DE LAS

JUSTIFICACION CLINICA
SE AUTORIZA ESTANCIA COMPENSABLE AL 100% DE HOY 14/02/16.

Uso de medicamentos o servicios de rehabilitación:
Medicamento: UCI Hospitalización: Cero: 1

Atención en el momento del accidente o de la enfermedad:
Atención: Hospitalización: Cero: 1

Atención en el momento del accidente o de la enfermedad:
Atención: Hospitalización: Cero: 1

Atención en el momento del accidente o de la enfermedad:
Atención: Hospitalización: Cero: 1

DOCUMENTO: Autorización de servicios de salud expedida por la ARL Positiva

Recapitulando todo lo expuesto, es claro que se configura la causal 3 de exclusión estipulada en los anexos de la póliza de seguro ya que, el daño sufrido por el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de enero de 2016 fue uno de tipo laboral el cual no está cubierto por la póliza de maquinaria y equipo adquirida por la Asegurada. En ese sentido, no al ser un riesgo expresamente excluido de la Póliza de Seguros No. 0110826 no es dable que el despacho acceda a la afectación de esta y, como consecuencia de esto al pago de perjuicios ya que, estaría violando la libertad contractual que le asiste a la aseguradora de escoger que riesgos asume y cuales no en virtud del contrato de seguro suscrito.

FRENTE PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a que se imponga el pago de intereses moratorios por los conceptos pretendidos a título de indemnización a partir de la fecha de en *“que se produzca la condena”*. Bajo la premisa según la cual para que una persona se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, será necesaria la existencia previa de obligaciones susceptibles de cumplimiento. De forma que, ante la inexistencia de responsabilidad de la parte demandada, no resulta procedente imponer o acordar el pago de suma alguna en favor de los demandantes. En este sentido, no resulta procedente hablar de mora ante la inexistencia de obligaciones susceptibles de ser cumplidas.

FRENTE PRETENSIÓN DÉCIMA: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Objeto su cuantía en atención a que los perjuicios solicitados por la parte Demandante son completamente improcedentes y adicionalmente no se cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba conducente, pertinente y útil que de cuenta del perjuicio cuya indemnización deprecia por los siguientes motivos:

El lucro cesante solicitado es improcedente toda vez que, la solicitud de reconocimiento de una indemnización por concepto realizada por el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA carece de sustento probatorio y es a todas luces especulativo. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el

reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁵

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que, en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante al ser completamente improcedentes y adicionalmente no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

Por último, teniendo en cuenta la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, que respecto a los valores estimados en el juramento estimatorio textualmente indica “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada” bajo esta premisa se solicita al Despacho dar aplicación a la sanción contenida en la norma. Lo anterior de conformidad

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

a la desmedida e incorrecta estimación de los perjuicios realizada por el extremo actor y que permite desatar la consecuencia jurídica del artículo 206 del Código General del Proceso anteriormente relacionada.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor y, al contrario, resulta probado que tal perjuicio no se causó por cuando la víctima jamás dejó de percibir su salario base equivalente a 1 SMLMV, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará de acuerdo con la siguiente estructura metodológica. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y en ese mismo grupo en un segundo subcapítulo se abordarán los medios

exceptivos relacionados con el contrato de seguro 0110826, posteriormente en el segundo acápite se abordará la contestación al llamamiento en garantía. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., ALEXANDER BOADA MORENO Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.- POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el caso que nos ocupa no se podrá declarar la responsabilidad del extremo pasivo de la litis, lo anterior como quiera que no se acreditó con ningún medio de prueba la relación causal entre los supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia del accidente acaecido el 29 de enero del 2016 al queda atrapado entre el vehículo compactador de basuras de placas WGL150 y el vehículo recolector de basuras tipo camión de placas VKI791. Ante tal panorama, bajo el entendido que no se cumple con uno de los elementos para estructurar la responsabilidad extracontractual no se podrá seguir adelante con el estudio de las pretensiones y estas deberán denegarse.

La Doctrina más autorizada y reciente concurre en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de 3 elementos indispensables a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que

para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”⁶

En este sentido, es importante mencionar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones (en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación) la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que previsiblemente se hubiere generado el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019⁷, 29 de abril de 2019⁸ y 27 de septiembre de 2018⁹. Por lo anterior, el problema jurídico planteado tratándose del requisito de la causalidad consiste en determinar ¿cuál de todas las causas fueron las que determinaron realmente el resultado daño y si fueron de las que en curso normal de los acontecimientos lo causarían?

Tal y como se expuso en líneas precedentes, en el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito del 29 de enero de 2016 no existen certeza alguna de las causas que lo produjeron. Pues se reitera, no hay medios de prueba que lo acrediten y El Informe Policial de Accidente de Tránsito y croquis del accidente solo contienen una presunción en tanto la causa probable consignada por los agentes

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

⁷ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: María Adriana Marín.

⁸ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: María Adriana Marín.

fue la 121 “no mantener la distancia de seguridad”, sin embargo, no se allegó prueba alguna de que efectivamente el segundo vehículo infringió esta norma, más aún si se tiene en cuenta que el vehículo en cuestión perdió los frenos, teniendo en cuenta esta última circunstancia, es posible afirmar que no es posible determinar que no estuviera a la distancia de 10 metros reglamentaria por cuanto, un vehículo sin frenos en movimiento no es posible de detener y, es claro que sin la capacidad de maniobra que permiten los frenos no es posible, ni para el conductor más capacitado detener el vehículo para respetar la distancia reglamentaria. Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas VKI791 con los daños generados al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA Pues como se mencionó, realizando el ejercicio de causalidad del acaecimiento del accidente de tránsito, se observa que no existen elementos necesarios para la producción del accidente que sean atribuibles al comportamiento del conductor del vehículo de placas VKI791.

Por otro lado, es de precisar que bajo ninguna circunstancia puede presumirse el nexo de causalidad. Por tanto, el juez debe tomar en consideración que en el proceso no existe ni un solo medio de prueba que acredite que el accidente de tránsito se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas VKI791. Por tanto, a falta de prueba que acredite el nexo de causalidad respecto del comportamiento del conductor del camión recolector de basuras, no puede entonces atribuirse ningún tipo de responsabilidad a los Demandados. Además, quien debe probar el nexo de causalidad es el Demandante, pues sobre este recae la carga de la prueba. En ese sentido, como quiera que no cumplió con su labor probatoria todas las pretensiones deberán ser denegadas.

Coralario de lo anterior, se reitera que en el expediente no hay prueba que acredite siquiera sumariamente que los supuestos daños se generaron con ocasión al accidente de tránsito del 29 de enero de 2019.

En conclusión y de conformidad con lo ya expuesto, no existe prueba alguna de que la causa adecuada de la ocurrencia del accidente de tránsito sea imputable al actuar del conductor del

vehículo de placas VKI791. Motivo por el cual, no se podría afirmar que las acciones u omisiones del conductor del vehículo de placas VKI791 dieron lugar a la causación del accidente de tránsito. En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal en cabeza de los Demandados, claramente no hay lugar a condena alguna en contra de ellos. Además, tampoco existe medio de prueba alguno a través del cual se acredite el nexo de causalidad entre los daños padecidos y el accidente del 29 de enero de 2016. Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis, aún más teniendo en cuenta que el nexo de causalidad no puede presumirse, y dado que este no fue debidamente demostrado solicito respetuosamente al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

1.2. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, en el presente caso no hay nexo de causalidad entre el actuar de los Demandados y los daños causados al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia de las graves heridas sufridas en el accidente de tránsito acaecido el día 29 de enero de 2016. Se propone esta excepción sin que ello implique aceptar responsabilidad alguna de los Demandados, y sólo ante el hipotético y remoto supuesto en que el Despacho considere la efectiva concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad (hecho generador, nexo causal y daño indemnizable imputable a los Demandados). Sólo bajo ese supuesto de hecho, se deberá tener en cuenta que como bien lo ha señalado el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o sí se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, el Honorable

Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado lo siguiente:

“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia 2000-00018 del 26 de marzo de 2014. Mp. Jaime Orlando Santofimio.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”¹²

En esa misma línea se pronunció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil¹³:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.**”*

*En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. **En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los***

¹² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

¹³ Sentencia de 25/04/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC1230-2018.

efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente».-
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. Ahora bien, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas VKI791 le fue imposible resistirse al hecho que produjo el daño a saber, la pérdida de frenos del vehículo que conducía el 29 de enero de 2016, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. No es dable condenar a la indemnización integral de perjuicios por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

1.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el caso que nos ocupa la parte actora no demostró con ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil el lucro cesante que supuestamente sufrió, en tal virtud se hace improcedente la pretensión indemnizatoria que se reclama por concepto de “lucro cesante consolidado”.

Para tal efecto, es primero necesario hacer referencia a la definición de daño emergente de la honorable Corte Suprema de:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean

necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁴ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad, así pues, en el caso concreto no es dable afirmar que se dieron esas circunstancias toda vez que, el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA continuó recibiendo su salario hasta que obtuvo su pensión de invalidez y no se puede hablar de erogación alguna a su patrimonio por cual, su atención médica corrió por cuenta de la ARL y los demás gastos que tuvo durante su convalecencia se podían asimilar a los que diariamente tenía por concepto de alimentación, transporte entre otras, luego, no se puede predicar empobrecimiento alguno cuando su flujo de ingresos y egresos fue el mismo desde el 29 de enero de 2016 al día de hoy.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

¹⁴ Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597, señaló:

*“Se negará la indemnización solicitada por la parte actora en la modalidad de **daño emergente debido a que la actora no allegó ni pidió el decreto de prueba alguna para acreditarlos**”¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 03 de abril de 2020, radicado interno número 42597.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite su empobrecimiento como consecuencia de los salarios dejados de percibir y al contrario, si se aprecia prueba suficiente de que después de ocurrido el accidente siguió recibiendo su sueldo íntegramente ya que, al considerarse un accidente laboral, la ARL Positiva asumió sus obligaciones de ley continuando con el pago de sus salarios hasta el momento en que se concedió la pensión por invalidez.

En conclusión, no se puede predicar un empobrecimiento si se continua devengando el mismo salario que se tenía hasta antes del accidente, es pertinente recordar que la víctima ganaba el equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mismo que siguió percibiendo durante su incapacidad y posteriormente a título de pensión por invalidez, recibiendo por este último concepto exactamente el mismo valor pues, ninguna pensión en Colombia puede ser inferior a 1 Salario Mínimo Mensual Vigente que es precisamente el dinero que devengaba el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA hasta el día 29 de enero del 2016.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. En ese entendido, pese a que, las horas extras nocturnas y diurnas y las compensaciones por dominicales y feriados son criterios ciertos en cuanto la víctima efectivamente tenía pagos adicionales por estos conceptos, lo que no cierto si no meramente hipotético, eventual y especulativo era la cantidad de dinero que mensualmente podría

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

pagársele por este concepto, todo ello porque, esos pagos adicionales dependían de los turnos asignados lo cuales eran aleatorios, por tanto, no se puede pretender incluir estos emolumentos para la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, como parte de su salario base mensual, porque no gozan de una certeza de su valor mes a mes ya que, como se viene diciendo son aleatorios e inconstantes.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso

era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁹ -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante,

¹⁹ Consejo de Estado Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

en la medida que (i) la parte demandante no demostró que, durante la convalecencia del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia de las graves heridas sufridas al verse involucrado en un accidente de trabajo, dejara de percibir su salario y por el contrario, si se demostró que la ARL Positiva pagó mes a mes el salario base y cubrió todos sus gastos médicos y (ii) Una vez la ARL Positiva tuvo el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 52,76% concedió la pensión de invalidez por el montón de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual guarda absoluta correspondencia con lo devengado por el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA antes del acaecimiento del desafortunado accidente. El monto devengado, como salario base, sobre el cual se pagó la incapacidad mes a mes y luego se calculó la pensión de invalidez puede ser constatado de la comparación de varios de los recibos de pago de salario de la víctima a continuación:

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5130014
		Basico:	598,768			Cuadro:005130
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Periodo: 15.11.01-15.11.15	Cargo: OPERARIO	Fecha: 2015.11.07	
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2822001216	Cedula: 80050267	T- Pago: COLPATR	
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
01 100% SUELDO BASICO	120.00	345,384	ED APORTE PENSION		17,428	
04 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15.00	37,000	FD APORTE SALUD	15.00	17,426	
05 125% HRS EXT DIURNAS	4.00	17,469				
07 200% HE DOM/FESTIVA DIURNA	1.00	5,823				
2 035% RECARGO NOCTURNO	12.00	12,228				
47 175% FESTIVO	8.00	40,761				
56 AJUSTE VLR PAGADO ATEP		9,976				
Totales:		Devengos: \$ 472,641	Deducciones: \$ 34,852	Neto a Pagar: \$ 437,789		
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleador publicara en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de trabajo"						El salario esta dado en horas
Los emitimos a revisar el contenido del mismo para su unico beneficio contra de novedades. DEL 20 OCT AL 02 NOV 2015						8 horas equivalentes a 1 dia
						120 horas equivalentes a 15 dias

DOCUMENTO: Desprendible de pago 07 de noviembre de 2015

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5245014
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Periodo: 15.12.01-15.12.15	Carga: OPERARIO	Cuadro: 005245	
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2822001215	Cedula: 80050267	Fecha: 2015.12.04	
					T- Pago: COLPATR	
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
01 100% SUELDO BASICO	120.00	349,384	ED APORTE PENSION		17,027	
04 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15.00	37,000	ED APORTE SALUD	15.00	17,027	
05 125% HRS EXT DIURNAS	4.00	17,465				
07 200% HR DOM/FESTIVA DIURNA	1.00	5,823				
12 035% RECARGO NOCTURNO	12.00	12,228				
32 PRIMA LEGAL	249.00	448,526				
47 175% FESTIVO	8.00	40,761				
Totales:		Devenos: \$ 911,191	Deducciones: \$ 34,054	Neto a Pagar:		\$ 877,137
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleador publicara en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo"				El salario esta dado en horas		
Los miembros a recibir el contenido del mismo para su unico beneficio contra de novedades: DEL 19 NOV AL 02 DIC 2015				8 horas equivalen a 1 dia		
				120 horas equivalen a 15 dias		

DOCUMENTO: Desprendible de pago 04 de diciembre de 2015

COMPROBANTE DE PAGO						No. 4957014
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Periodo: 15.09.16-15.09.30	Carga: OPERARIO	Cuadro: 004957	
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2822001215	Cedula: 80050267	Fecha: 2015.09.24	
					T- Pago: COLPATR	
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
01 100% SUELDO BASICO	104.00	302,799	BD PRESTAMO NACIONAL		36,000	
04 SUBSIDIO DE TRANSPORTE	13.00	32,067	ED APORTE PENSION		16,695	
05 125% HRS EXT DIURNAS	4.00	14,558	ED APORTE SALUD	15.00	16,695	
07 200% HR DOM/FESTIVA DIURNA	1.00	5,823	GC DCTO SERV FUNERARIO SAN JUAN I		4,600	
12 035% RECARGO NOCTURNO	10.00	10,150				
47 175% FESTIVO	8.00	40,761				
Suma de OTROS DEVENIDOS	43.24					
Totales:		Devenos: \$ 449,447	Deducciones: \$ 73,990	Neto a Pagar:		\$ 375,457
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleador publicara en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo"				El salario esta dado en horas		
Los miembros a recibir el contenido del mismo para su unico beneficio contra de novedades: DEL 04 AL 17 DE SEPT 2015				8 horas equivalen a 1 dia		
				120 horas equivalen a 15 dias		

DOCUMENTO: Desprendible de pago 24 de septiembre de 2015

Por otro lado, se puede evidenciar que se siguió percibiendo su salario con normalidad después de acaecido el accidente y que, incluso, fue ajustado conforme al incremento del salario mínimo anual como se puede ver a continuación:

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075
 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5625006
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Basico: 747,081	Periodo: 16.03.01-16.03.15	Cargo: OPERARIO	Cuadra: 005625
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2022001216	Cedula: 80050267		Fecha: 2016.03.08
T. Pago: COLPATR						
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
53 INCAPACIDAD ACCIDENTE TRABAJO	1.00	33,967	FO APORTE PENSION			29,200
53 INCAPACIDAD ACCIDENTE TRABAJO	14.00	471,333	FO APORTE SALUD	15.00		29,200
Totales:		Devenigos: \$ 505,000	Deducciones: \$ 40,400	Neto a Pagar: \$ 464,600		
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleado publicara en cartenera de la empresa el Reglamento Interno de trabajo"						El salario esta dado en horas
CORTE 14 FEB. 08 MAR						8 horas equivalen a 1 dia
						120 horas equivalen a 15 dias

DOCUMENTO: Desprendible de pago 06 de marzo de 2016 (un mes después del accidente)

COMPROBANTE DE PAGO						No. 5652002
Nombre: CONTRERAS ALBA JOSE STEVEN		024341	Basico: 747,081	Periodo: 16.12.01-16.12.31	Cargo: OPERARIO	Cuadra: 006652
Cliente: CONSORCIO ASEO CAPITAL		830000861	Cuenta: 2022001216	Cedula: 80050267		Fecha: 2016.12.14
T. Pago: COLPATR						
CONCEPTO	UNIDADES	VALORES	DEDUCCIONES	UNIDADES	VALORES	
53 INCAPACIDAD ACCIDENTE TRABAJO	30.00	748,000	FO APORTE PENSION			29,920
			FO APORTE SALUD	30.00		29,920
Totales:		Devenigos: \$ 748,000	Deducciones: \$ 59,840	Neto a Pagar: \$ 688,160		
Mensaje: De acuerdo a la ley 1429 del 2010 "el empleado publicara en cartenera de la empresa el Reglamento Interno de trabajo"						El salario esta dado en horas
CORTE 14 FEB. 08 MAR						8 horas equivalen a 1 dia
						120 horas equivalen a 15 dias

DOCUMENTO: Desprendible de pago 14 de diciembre de 2016 (10 meses después del accidente)

PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S.		Fecha de Pago: 30/03/2017	Periodo: 01/03/2017 Al 30/03/2017
Nomina	CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. NIT 830000861 -6		Causación 01/03/2017 Al 30/03/2017
CODIGO	28	FECHA INGRESO 22/04/2015	Salario 800,019.00
IDENTIFICACION	80050267	NOMBRE JOSE STEVE CONTRERAS ALBA	
CARGO	AYUDANTE DE RECOLECCION		
PAGOS		DESCUENTOS	
Inf.	Descripción	Valor	Valor
31	INCAPACIDAD	826,886.00	
			APORTE SALUD 33,100.00
			APORTE PENSION 33,100.00
TOTAL PAGOS		826,886.00	TOTAL DESCUENTOS 66,200.00
NETO A PAGAR		760,486.00	FIRMA: _____

DOCUMENTO: Desprendible de pago 30 de marzo de 2017 (1 año y 2 meses después del accidente)

Así entonces, es claro que la víctima no puede pretender el reconocimiento de una suma hipotética que dejarán de recibir, en cuanto a los adicionales devengados por concepto de recargo por horas extras, dominicales y festivos y, tampoco puede pretender el pago del emolumento cierto, a saber, el salario base devengado porque este jamás dejó de serle pagado, luego, no se puede predicar la existencia de lucro cesante si continuó recibiendo mes a mes los ingresos que tenía antes del accidente con sus respectivos incrementos año a año. Lo argumentado anteriormente tiene su sustento legal en la ley 776 de 2002 la cual establece:

“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de

cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores,

durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. *La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así pues, de los desprendibles de pago exhibidos más arriba y de lo preceptuado por la normatividad colombiana, se puede establecer que, la ARL fue diligente en los pagos y en la tasación de los mismo y que, por consiguiente, no se puede predicar un lucro cesante en cabeza del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA ya que, continuó percibiendo su salario y además se hicieron los incrementos de ley. Al respecto, vale la pena traer a colación otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia²⁰:

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección

²⁰ Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del **lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil**, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que **'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho'**, acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas

en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)²¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. En ese entendido, si bien en el caso que nos compete hay una certeza respecto del daño y el ingreso a obtener, también hay una certeza de que este no fue dejado de percibir toda vez que, la ARL positiva en carta enviada al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA el día 19 de diciembre de 2018 manifestó que se había probado una pérdida de la capacidad laboral del 52.76% y que por tanto tenía derecho a una pensión por invalidez como se puede observar a continuación:



²¹ Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

DOCUMENTO: Carta de Positiva informado el derecho de la víctima a la pensión de invalidez

Por tanto, como quiera que en el caso de marras los conceptos por los cuales se pretendía reclamar el lucro cesante eran por los emolumentos correspondientes al salario, es deber del juzgado no declarar indemnización alguna ya que, como se ha venido esgrimiendo, la víctima jamás dejó de percibir su salario base y, no se puede solicitar indemnización a título de lucro cesante por cargos extras al salario que tienen una condición de hipotéticos y los cuales no son posibles de tasar por su naturaleza variable.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la víctima sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro toda vez que este jamás existió pues, el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA continúa hasta el día de hoy recibiendo el monto correspondiente al salario base que percibía antes de ocurrir el accidente laboral, primero por concepto de incapacidad y luego como consecuencia de la declaración de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de la pensión de invalidez.

1.5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por los Demandantes resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01),

equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”²²

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.²³ (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la víctima, puesto que evidentemente son especulativas. Nótese como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, en una suma equivalente entre los \$50.000.000 y los \$60.000.000. En ese entendido, pese a que efectivamente se produjo una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% por parte del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA, la tasación es exorbitante pues, en primer lugar se solicita en SMLMV cuando la corte ha hecho la tasación en dinero líquido y dos, esa tasación hecha en SMLMV es superior al baremo de la Corte que para este momento oscila entre los 50 y los 60 millones de pesos, luego, no se puede solicitar la suma pretendida toda vez que se sale ostensiblemente de los límites planteados por la Corte Suprema de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Justicia para la indemnización de este tipo de perjuicios.

Además, es necesario indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²⁴ (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019.

Suprema de Justicia²⁵, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida superior al 50% de la capacidad laboral de un ser querido, además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que, ese tope máximo de la corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre con respecto al demandante Daniel Felipe Castro Alba quien es hermano de la víctima, en el caso bajo estudio. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Dicho lo anterior, se tiene: (i) La tasación de daños morales solicitada por la víctima el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA es exorbitante por cuanto excede los baremos trasados por la Corte Suprema de Justicia de entre \$50.000.000 y \$60.000.000 además de ser solicitados en SMLMV, (ii) Respecto de la madre de la víctima, la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ, su solicitud excede los baremo de la Corte por cuanto esta es equivalente a 100 SMLMV suma que traducida a dinero líquido es superior al máximo de \$60.000.000 y (iii) Con respecto al hermano de la víctima, el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, la indemnización solicitada, además de estar hecha en SMLMV es superior al máximo reconocido por la Corte al traducir la pretensión a una suma líquida pues, como ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción civil, a medida que se va alejando el parentesco las sumas máximas por concepto de indemnización de daño moral se van dividiendo en dos, así pues, el máximo que podría solicitar el demandado sería de \$30.000.000 suma ostensiblemente menor a la solicitada.

²⁵ Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

En ese orden de ideas, los topes máximos pretendidos por los demandantes resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que: (i) no se encuentran dentro de los baremos establecidos por la corte, (ii) están tasados en SMLMV y no en sumas líquidas de dinero y (ii) el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por los demandantes no solo es improcedente, sino además es exorbitante por varios motivos: (i) El señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA está solicitando la tasación en SMLMV y no en sumas líquidas y además, al convertir el valor en SMLMV solicitados se excede de los máximos baremos establecidos por la Corte, (ii) La madre de la víctima, la señora DEYANIRA ALBA SUAREZ, solicita un monto mayor del máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia a los familiares de primer grado de la víctima con pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y (iii) En la tasación de perjuicios que se hace con respecto al daño moral sufrido por el hermano de la víctima, el señor DANIEL FELIPE CASTRO ALBA, no se tiene en cuenta que la Corte ha establecido que el valor máximo se deberá dividir en dos cuando se trata de familiares en segundo grado de consanguinidad. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido, en consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

1.6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

En primer lugar, es menester que es importante señalar que los perjuicios denominados daño a la vida de relación solicitado por la Demandante resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones:

“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas. Nótese como en casos en los cuales existen lesiones, la Corte Suprema de Justicia, ha fallado cuando existe una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, una suma equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. En virtud de lo anterior, aunque se cumple el requisito de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es claro que la tasación reconocida por la Corte dista mucho de lo pretendido porque, aun convirtiendo los 50 SMLMV que reconoce el órgano de cierre de la jurisdicción civil por este concepto, tomando el SMLMV para el año 2022, la suma solicitada por la víctima excede el máximo otorgado por la corte en al menos 3 veces este valor.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación por valor de \$227.131.500. Es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Arnoldo Wilson Quiroz del 12 de noviembre de 2019.

En conclusión, es claro que es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido si llegara a haber lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto no deberá superar los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo

anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 12 de noviembre de 2019, se estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa.

1.7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

2. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

2.1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es de suma relevancia señalarle al Despacho que la acción directa derivada del contrato de seguro que es ahora instaurada por la parte Demandante está afectada por la prescripción extraordinaria. Lo anterior, como quiera que transcurrieran más de 5 años desde que ocurrió el accidente de tránsito que dejó gravemente herido al señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA el 29 de enero de 2016, hasta la fecha en que se radicó la Demanda (1 de julio de 2021). En tal virtud, no podrá afectarse la Póliza No. 0110826, tal como a continuación se explicará.

En el entendido anterior, es menester poner de presente que la prescripción extraordinaria es de 5 meses contados a partir del día en que acaeció el accidente a saber, 29 de enero de 2016, así pues, los 5 años de prescripción terminaron 20 de mayo de 2021, adicionalmente los demandantes no hicieron ninguna solicitud de conciliación extrajudicial anterior a la fecha de presentación del escrito

de la demanda toda vez que, en la demanda se solicitaron medidas cautelares lo cual faculta a los demandantes para omitir el requisito de procedibilidad y por lo tanto, al no existir conciliación anterior a la fecha de prescripción, no se puede predicar la interrupción del término.

En ese sentido, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas

del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y **la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.***

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), **al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.**²⁶ -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado

*y aseguradora en el punto prescriptivo.*²⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. Esto es, desde el 29 de enero de 2016, toda vez que la víctima fue quien instauró la demanda en contra de mi representada. Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que esta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

*“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en **la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro**, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al*

²⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad -.

*Expresado, en otros términos, **lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable**, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente²⁸. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del accidente en este caso. Es desde allí desde donde debe empezar a correr el término de cinco años de la prescripción extraordinaria. Aterrizado ello al caso concreto, debe indicarse que nos encontramos ante una evidente prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Que, por su carácter objetivo, se contabilizan a partir de la ocurrencia del hecho y cuentan con un término prescriptivo de cinco (5) años, esto es, desde la fecha del accidente en que resultó gravemente herido el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA. Así lo ha confirmado el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, quien ha sido preciso en determinar que cuando la víctima incoa directamente la acción contra la aseguradora, el término que correrá será el de los cinco años para que prescriban las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

“Conviene aclarar, de entrada, que en el escenario aseguraticio (siempre en el seguro de responsabilidad civil extracontractual) hay varias prescripciones en

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 04690. Junio 29 de 2007.

juego, o, mejor, distintos tiempos que corren para las prescripciones en juego. En efecto, y de manera simple, uno es el tiempo que corre para la prescripción de la acción ordinaria civil de la víctima contra el asegurado que lo será de diez años (artículo 2536 del C.C.); otro el tiempo que corre para la prescripción de la acción directa de la víctima contra la aseguradora que lo será de cinco años (artículo 1081 del C. de Co.), en ambos que se cuentan desde que ocurrió el siniestro, esto es el hecho externo imputable al asegurado, por ejemplo el accidente de tránsito, el yerro médico” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que resultó gravemente hecho el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA y por el cual fue Demandada mi representada ocurrió el 29 de enero de 2016, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 033589.

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0339589. El documento es un formulario de la Policía de Bogotá D.C. que registra los detalles de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2016 a las 18:30 horas. El accidente ocurrió en la vía CA 33 + RN-011 sur. El informe indica que se trató de un choque entre un vehículo de transporte público y un vehículo particular. El conductor del vehículo particular resultó lesionado. El informe también detalla las características del lugar del accidente y las condiciones climáticas.

DOCUMENTO: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0339589

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto, la demanda

fue interpuesta el día 1 de julio de 2021, como se puede observar en el acta de reparto número 15496, la cual se puede apreciar a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Logo: Consejo Superior de la Judicatura

Fecha: 01/Jul/2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página: 1

005 GRUPO: PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 15496

SECUENCIA: 15496 FECHA DE REPARTO: 1/07/2021 11:05:32a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
80050267	JOSE STIVE CONTRERAS ALBA		01
SOL202476	SOL202476		01
000	CON APODERADO		03

OBSERVACIONES: 28/06/2021 - 15:59 - 30/06/2021 - 14:01

CONTRAT4 FUNCIONARIO DE REPARTO: Ipuentec CONTRAT4

v. 2.0 MΦTΣ ΛΠΟΕΥΤΕΖ

DOCUMENTO: Acta de reparto número 15496.

En ese entendido, para el momento en que se radicó la demanda la prescripción ya había operado. Es decir, la radicación de la Demanda se presentó más de cinco años después de la ocurrencia de los hechos, y es oportuno mencionar que no se convocó a audiencia de conciliación previa a esa fecha y que este requisito fue agotado por la parte demandante con la presentación de medidas cautelares, por lo cual, es evidente que en el presente caso operó la prescripción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En conclusión, como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2016. Es evidente que en este caso operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por cuanto la presentación de la demanda no fue incoada dentro

del términos contemplados por la ley comercial ya que esta fue radicada el 1 de julio de 2021 y el término para ejercer la acción de seguro prescribía el 20 de mayo de 2021, aunado a ello, no se evidencia la convocatoria a una audiencia de conciliación con anterioridad al día de prescripción y, de hecho, en el escrito de la demanda declaran que no se allega el acta de conciliación toda vez que se solicitan medidas cautelares. En tal virtud, dado que la demanda se presentó fuera del término previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, claramente se debe proferir sentencia absolviendo de toda responsabilidad a mi representada.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria

para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...).²⁹ - (Subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...).³⁰ - (Subrayado por fuera de texto)

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 05001-23-31-000-2000- 02571-01(1275-08). Marzo 25 de 2010.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 13.536. Noviembre 22 de 2001.

otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado lo anterior, se advierte que la legitimación en la causa por activa alude a la participación de las partes del proceso en los hechos que son objeto de debate o en la titularidad de un derecho en cabeza del solicitante que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte pasiva de la demanda. Lo cual tiene lugar cuando entre los sujetos procesales se predica la existencia de una relación jurídico procesal con ocasión a la materia y las pretensiones que versa la demanda.

En este sentido carece de legitimación en la causa por activa cuando quien actúa al interior del trámite carece de un interés jurídico sustancial. De manera que las pretensiones están llamadas a fracasar en los eventos en que el demandante carezca de un interés o de un derecho jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido por el demandado³². En tanto la legitimación en la causa es el presupuesto procesal que permite verificar las partes que integran los extremos de la Litis sean las llamadas a formular y a responder las pretensiones del libelo.

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no

³¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Expediente 33571. Noviembre 4 de 2015.

puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”³³

Con ocasión de lo acotado hasta el momento, se pone de presente que el señor JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA, quien interpuso por medio de apoderado la demanda que a este escrito atañe, con la intención de afectar la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, carece de legitimación en la causa por activa ya que, la póliza que se pretende afectar solo cubre perjuicios causados a terceros, es decir, personas naturales o jurídicas que no estén vinculadas de forma alguna con el asegurado, en ese entendido, a lo largo de este escrito se han presentado extractos de documentos que prueban que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA era empleado en misión de la sociedad URBASER S.A. E.S.P. y se encontraba desempeñando las funciones propias de su cargo en el momento del accidente, en ese sentido, no puede demandar como si se tratara de un tercero cuando, durante todo el proceso que ha seguido del accidente, el accidente ha sido tratado como uno de tipo laboral.

Adicional a lo anterior, es menester recordar que, además de que no se puede acreditar a sí mismo como un tercero, la Póliza No. 0110826 tiene una exclusión específica con respecto a la cobertura de responsabilidad con respecto a las personas que estén vinculadas laboralmente a la asegurada como lee a continuación:

“(…) 3. Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.” –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente 6054. Octubre 23 de 1990.

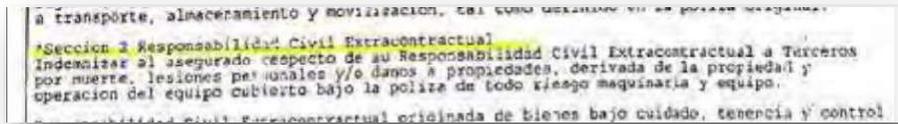
Siendo así, no solamente no tiene legitimación en la causa por activa por no tratarse de un tercero, tampoco la tiene al tratarse de un accidente acaecido a una persona que se encuentra expresamente excluido de los riesgos asegurados de la póliza No. 0110826, al tratarse de un empleado que se encontraba en el ejercicio de sus funciones cuando ocurrió el hecho, así pues, no está legitimado para el ejercicio de la acción ante la inexistencia de un derecho indemnizatorio en su cabeza.

Ahora bien, para demostrar la falta absoluta de legitimación en la causa por activa en el caso concreto, es indispensable que se tenga en cuenta que en el contrato de seguro 0110826 figura como tomador y asegurado del mismo la sociedad SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P, ahora URBASER S.A. E.S.P, mientras que los beneficiarios son los usuarios son terceros que puedan sufrir perjuicios, tal y como se evidencia en la carátula de la póliza que se aporta por medio de la contestación a la demanda:

Póliza No.	0110826	Certificado No.	0 Anexo No. 0
Tomador	SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S.A. E.S.P.		
No. identificación	8300241042		
Asegurado	SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S.A.		
No. identificación	8300241042		
Beneficiario	SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S.A.		
No. identificación	8300241042		

DOCUMENTO: Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826

TRANSCRIPCIÓN: *“Asegurado: Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de carácter Privado S.A. E.S.P.”*



DOCUMENTO: Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826

TRANSCRIPCIÓN: “(...) Indemnizar al asegurado respecto de la responsabilidad civil extracontractual a terceros por muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades, derivadas de la propiedad y operación del equipo cubierto bajo la póliza de todo riesgo maquinaria y equipo.”

Lo anterior quiere decir que, dado que el demandante, el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA estaba vinculado laboralmente a la asegurada, no le es dable alegar su calidad de tercero para solicitar indemnización de perjuicios por el daño sufrido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2016 entre dos vehículos automotores de propiedad del asegurado, es por esa razón que, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. En otras palabras, los únicos legitimados para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro 0110826, son aquellos que ostenten la calidad de terceros afectados, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro no puede ser pretendido por el demandante el señor JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA.

En conclusión, el señor JOSÉ STEVEN CONTRERAS ALBA carece de legitimación en la causa por activa para promover la demanda en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. ante la inexistencia de un derecho indemnizatorio susceptible de ser resarcido con ocasión de la Póliza de Seguro No. 00110829. En tanto, la víctima no tiene la calidad de tercero frente a la asegurada toda vez que estaba vinculado laboralmente y fue durante el desempeño de las obligaciones propias de su cargo que sufrió el accidente laboral. En ese entendido, se configura una falta de legitimación material en la causa por activa, condición que constituye requisito anterior y necesario para dictar

decisión de mérito. Circunstancia que negar las pretensiones elevada por la apoderada de los demandantes.

Ruego a su señoría declarar probada la presente excepción.

2.3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO. 0110826.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas

circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato**. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001- 31-03-023-2007-00600-02)>>”.³⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

*asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.***³⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826 señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“Exclusiones responsabilidad civil extracontractual:

Esta póliza no cubre responsabilidad:

(...)

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

3. Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.”

De la transcripción anterior, es pertinente hacer un estudio más explícito del numeral tres concerniente a la exclusión “Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato”, ya que, el accidente acaecido el 29 de enero de 2016, que dejó gravemente herido al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA, sucedió mientras este cumplía las obligaciones derivadas del contrato firmado entre él y la sociedad PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S., mediante el cual fue contratado el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA para prestar servicio en misión como recolector de basuras para la empresa de aseo URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. tal como se puede apreciar a continuación:

PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.		
CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA PARA PERSONAL EN MISION		
EST. EMPLEADORA: PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CRA 48 N 93 - 87 PISO 1	Nº:
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR Contreras Alba Jose Steve	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 80050262	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Bogota 09-Sep-1979	DOMICILIO DE LA RESIDENCIA Cv 97 R 815 # 72A-97	
TELÉFONO: 3218581871	ESTADO CIVIL:	INCAPACITADO:
SITUACIÓN: EL TIEMPO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PARTICIPAR CONTRATADA		
CUIDADO DONDE HA SIDO CONTRATADO: Bogota	CUIDADO PARA EL CUAL HA SIDO CONTRATADO: Ayudante de Recolección	
SALARIO MENSUAL: 698760		
PERIODO DE PAGO: Quincenal	FECHA INICIO DE LABORES: 28/01/2015	
<small>Entre el empleador PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A. y el trabajador, de las condiciones ya dadas, identifi- como aparecen al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo regido además por siguientes cláusulas: PRIMERA. El empleador otorgará los servicios personales del trabajador y éste se obliga a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de funciones propias del oficio mencionado y en las labores arduas y contingencias del mismo, de conformidad con órdenes e instrucciones que el empleador o sus representantes, b) A no prestar dichos ni indicaren servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de contrato. SEGUNDA. Los saldos se pagarán en el momento previsto en el presente contrato.</small>		

DOCUMENTO: Contrato de trabajo suscrito entre Personal y Servicios Oportunos S.A. y la víctima



DOCUMENTO: Certificación laboral expedida por Personal y Servicios Oportunos S.A.S.

Visto lo anterior, parece pertinente hacer un recuento de los hechos del accidente. El señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA era empleado en misión en el Consorcio Aseo Capital, en el cargo de ayudante de recolección. En el desempeño de sus funciones, el 29 de enero de 2016 salió a hacer el turno que le correspondía ese día, en el recorrido iban dos vehículos recolectores de basura uno detrás de otro. El señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA se encontraba en la parte trasera del primer vehículo desempeñando su función a saber, tomar las bolsas de basura y arrojarlas al vehículo recolector de basura, es durante esa labor que el otro vehículo recolector que transitaba tras ellos pierde los frenos y se estrella con la parte trasera del primer vehículo aplastando entre ambos a la víctima.

De lo anterior se puede determinar que, el accidente fue durante el desempeño de sus labores de trabajo, es tan palpable que incluso el accidente fue calificado como laboral y los gastos médicos derivados del mismo corrieron por cuenta de la ARL Positiva tal como se puede evidenciar a

continuación:

POSITIVA
Ministerio de la Protección Social

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Entidad responsable del pago: POSITIVA COMPANIA SEGUROS Código: 2281
Número de autorización: 205847 Fecha y Hora: 08/02/16 8:53:43 p.m.

Nombre: HOSPITAL EL TERNALICE Dirección: Carrera 20 No. 47 B - 25 Sur
Nº BOCOMBI: 18 BOGOTAS Código: 11 BOGOTÁ D.C. Municipio: 001 BOGOTÁ D.C.

Teléfono Int: 0 Número: 780230 Departamento: 11 BOGOTÁ D.C. Municipio: 001 BOGOTÁ D.C.

1er Apellido: 2do Apellido 1er Nombre 2do Nombre
CONTRERAS ALBA JOSE STEVE

Tipo Documento Identificación: C.C. Número de Verificación: 9099267 Fecha de Nacimiento: 14/05/1962 12:00:00 a.m.
Dirección Residencia Habitual: Calle 118 Bis 77A-47 Teléfono: 7423345

Departamento: 11 BOGOTÁ D.C. Municipio: 001 BOGOTÁ D.C.
Código Electrónico: 239621271 Teléfono Celular:

Número No: 13938028 Fecha: 29/01/16 Evento: AT Empleado: 18 9099267 PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS

Diagnósticos:

CODIGO	TIPO	DESCRIPCION	DESCRIPCION
S02B	2	ACTURACION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBOSACRAL Y DE LA PELVIS (S02B)	OTRA DE OTRAS PARTES Y DE LAS

SE AUTORIZA ESTANCIA CORRESPONDIENTE AL DIA DE REVOLUCION.

Justificación Clínica

Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización: UCI Hospitalización Cama: 1

Colapsos:

Colapsos	Cant.	Descripción	Observaciones	Especialidad
011103	1	INTERVENCIÓN EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS	BUENA EVOLUCIÓN	ORTOPEDIA

Número de la Solicitud: 205847 Fecha y Hora: 08/02/16 8:53:43 p.m.

DOCUMENTO: Autorización de servicios de salud expedida por la ARL Positiva

Recapitulando todo lo expuesto, es claro que se configura la causal 3 de exclusión estipulada en los anexos de la Póliza de Seguro ya que, el daño sufrido por el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de enero de 2016 fue uno de tipo laboral el cual no está cubierto por la póliza de maquinaria y equipo adquirida por la Asegurada. En ese sentido, al ser un riesgo expresamente excluido de la Póliza de Seguro No. 0110826 no es dable que el despacho acceda a la afectación de la misma pues estaría violando la libertad contractual que le asiste a la aseguradora de escoger que riesgos asume y cuales no en virtud del contrato de seguro suscrito.

Es menester que se preste especial atención a este supuesto de hecho ya que, reviste de vital importancia al tratarse de un excepción específica a los amparos del contrato de seguro que aquí se discute, luego, al tratarse de un accidente de carácter laboral, como se ha venido explicando y contrastando con las pruebas allegadas al escrito de la demanda, no se puede predicar que exista una responsabilidad civil extracontractual en los términos de la Póliza No. 0110826 toda vez que, la

víctima era empleada en misión del asegurado y el accidente acaeció durante el desarrollo de las actividades propias de su cargo.

Así las cosas, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

2.4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 0110826, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del llamante contra mi representada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares y generales de la póliza.

2.5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

Por todo lo anterior, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la víctima desea obtener un doble pago por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro por cuanto, al ser un accidente de tipo laboral, la ARL Positiva pagó los días de incapacidad del señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA desde el momento en que acaeció el accidente y tuvo que ser trasladado a urgencias del Hospital el Tunal hasta el momento en que efectivamente se le concedió la pensión de invalidez como consecuencia de la pérdida del 52.76% de su capacidad laboral. En ese entendido, el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA jamás dejó de percibir el salario que venía devengando a saber, 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal como fue pactado en su contrato por obra o labor. Es pertinente traer a colación que, los perjuicios patrimoniales solo se pueden solicitar sobre hechos ciertos así pues, el hecho cierto en el caso concreto es que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA devengaba mensualmente \$698.768 y que podía variar mes a mes dependiendo de las horas extras nocturnas y diurnas, los recargos dominicales y festivos, sin embargo, estas últimas 3 variables no tiene un valor cierto e indiscutible que pueda ser tasado con certeza mes a mes, luego, solo se

puede calcular los perjuicios patrimoniales por los conceptos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro en atención al valor cierto de su salario, en ese entendido, no se puede predicar la configuración de ninguno de estos dos perjuicios patrimoniales debido a que jamás dejó de percibir la integralidad de su salario básico, por tanto, conceder indemnización alguna por ese concepto sería un enriquecimiento.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es dable afirmar que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*³⁷ y mucho menos pagar dos veces por medio de dos figuras distintas a saber, incapacidad por accidente laboral e indemnización de perjuicios patrimoniales por un mismo concepto, es decir, por la ocurrencia de un accidente laboral.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de los perjuicios patrimoniales pretendidos.

2.6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 0110826.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización³⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 0110826:

DESCRIPCIÓN DE BIENES	VLR. ASEGURABLE	VLR. ASEGURADO	CLAUS
M ^a MAQUINARIA Y EQUIPOS	23.126.323.111	23.126.323.111	TRANSACCIONES
AMPAROS Y SUBLIMITES		VLR. ASEGURABLE	
BÁSICO TODO RIESGO		23.126.323.111	

DOCUMENTO: Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826

TRANSCRIPCIÓN: Maquinaria y equipo: \$23.126.323.111 - Básico todo riesgo: \$23.126.323.111

Además de lo anterior, es pertinente mencionar que la Póliza No. 0110826 es una de Maquinaria y Equipos y por ende cobija no solo al vehículo recolector de basura involucrado en el accidente si no a todas las maquinarias y equipos que compongan el patrimonio social de URBASER COLOMBIA

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

S.A. o de los que estén bajo su uso y cuidado (por medio de leasing), en ese entendido, la indemnización a cargo de mi prohijada deberá limitarse al monto que aún esté disponible del valor total de la cobertura en el caso de que se hayan presentado otros siniestro que pudieran haberla afectado durante su vigencia.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza No. 0110826. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

2.7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA 0110826.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo USD 1.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

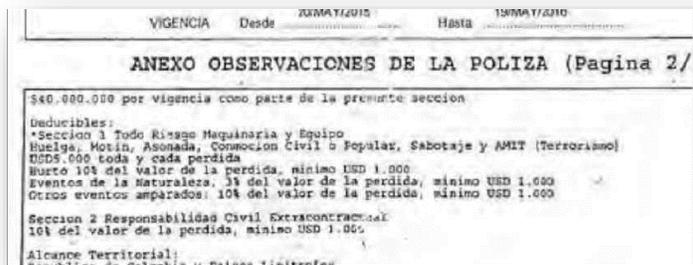
“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la

indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

³⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE. Página 63 de 67.



DOCUMENTO: Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826

TRANSCRIPCIÓN: Deducible responsabilidad civil extracontractual: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro No. 0110826, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será del 10%, mínimo USD 1.000

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2.8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

2.9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALEXANDER BOADA MORENO

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que, entre SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. se concertó la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, para la vigencia comprendida desde el 20 de mayo de 2015 hasta el 19 de mayo de 2016, mediante la cual se aseguró el vehículo de placas VKI791. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 0110826, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que el señor ALEXANDER BOADA MORENO no hace parte del contrato de seguro en tanto no ostenta la calidad de Tomador o Asegurado, por lo que no le asiste legitimación para llamar en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la

Póliza.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos el vehículo de placas VKI791 se encontraba asegurado por la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, la cual amparó los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido de amparo, habida cuenta que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA no era un tercero sino un trabajador en misión de la asegurada, circunstancia que imposibilita la afectación del contrato de seguro en los términos del numeral 3 de las exclusiones contempladas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, y por ende existe falta de cobertura material de la póliza de seguro.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay razón para que se condene a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. o al conductor del vehículo asegurado por el hecho objeto de litigio, habida cuenta que, al no haberse realizado el riesgo asegurado, esto es, el hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la Póliza, derivado de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, no hay lugar a la afectación del contrato de seguro.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En efecto, **ME OPONGO** a la pretensión **ÚNICA** elevada por el llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto según las pruebas aportadas al proceso se denota que en el asunto que nos ocupa no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual y en todo caso existe una falta de cobertura material de la póliza de seguro al encontrarnos ante un riesgo expresamente excluido de amparo por lo que no puede entenderse realizado el riesgo asegurado.

II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER BOADA MORENO, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el presente caso, el señor ALEXANDER BOADA MORENO carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostentan la calidad de tomador o asegurado en el aseguramiento. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, el único que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer elemento que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina está enfocado hacia los titulares de la relación sustancial que se debate; lo que en otros términos, constituye una coincidencia entre los titulares de la relación

procesal con los titulares de la relación sustancial; de tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T.

I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).⁴⁰

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva; en caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.⁴¹

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el señor ALEXANDER BOADA MORENO, no ostentan la calidad de asegurado del contrato de seguro, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado) para llamar en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, el señor ALEXANDER BOADA MORENO no es tomador o asegurado en la póliza de seguro, por tanto, no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que el único que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan, recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador o asegurado del contrato de seguro. Para el caso presente, el señor ALEXANDER BOADA MORENO no ostenta dicha calidad. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor ALEXANDER BOADA MORENO, para llamar en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 0110826, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 20 de mayo de 2015 y el 19 de mayo de 2016, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la Póliza en cuestión, que menciona como amparo:

*Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual
Indemnizar al asegurado respecto de su Responsabilidad Civil Extracontractual a Terceros por muerte, lesiones personales y/o danos a propiedades, derivada de la propiedad y operación del equipo cubierto bajo la póliza de todo riesgo maquinaria y equipo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existió el elemento de culpa por parte del conductor del vehículo de placas VK1791 en el desempeño de su labor al ser imposible para este tener el control de las circunstancias que desembocaron en el choque que dejó gravemente herido al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle

responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza No. 0110826.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas VKI791, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro del riesgo expresamente excluido de cobertura contemplado en numeral 3 de las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que***

se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁴². - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o***

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁴⁴. -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro,

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el numeral 3 de las exclusiones contempladas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual de las condiciones generales del seguro consistente en:

“(…) 3. Por y/o que surja de la lesión a cualquier persona bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra solamente al Asegurado donde tal lesión surge de la ejecución de dicho contrato.” –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En primera medida ha de precisarse que no habrá obligación de indemnizar cuando la persona lesionada se encuentre vinculada a la asegurada bajo un contrato de empleo o aprendizaje con o la contratación de mano de obra. En torno a este tópico, salta a la vista que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA era empleado en misión de la sociedad URBASER S.A. E.S.P y se encontraba desempeñando las funciones propias de su cargo en el momento del accidente. Es claro entonces que no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado al tenor del numeral 3 de las exclusiones contempladas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826 no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el numeral 3 de las exclusiones contempladas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, contenidas en las condiciones del contrato de seguro. En consecuencia, la Póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir este riesgo de la cobertura de la póliza y por ende esta exclusión deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, con vigencia desde el 20/05/2015 - 16:00 horas hasta el 19/05/2016 - 16:00 horas.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se

caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁴⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente no fueron soportados con medios de prueba, por cuanto los accionantes omitieron allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial por ellos padecido, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño. Por otra parte, en lo referente al lucro cesante que dice haber sufrido la víctima, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó que el señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA dejara de percibir sus ingresos, pues (i) la ARL pagó mes a mes el salario base junto a los incrementos aprobados por el Gobierno Nacional año tras año; y (ii) posteriormente concedió al señor JOSE STEVE CONTRERAS ALBA la pensión de invalidez.

Respecto a la estimación que realiza la parte demandante por concepto de daño moral en igual medida es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, por cuanto: (i) no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto, (ii) en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que hayan sufrido las actoras. Dicha suerte también corre lo solicitado pro concepto de daño a la vida en relación.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza

transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 0110826.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 0110826 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁴⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

*Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual
Limite de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta \$1.000.000.000 por evento y \$2.000.000.000 en el agregado anual, Asistencia Juridica: \$5.000.000 por evento

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual atiende al diez por ciento (10%) del

valor de la pérdida mínimo USD 1.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador

⁴⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

descuento del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la pérdida mínimo USD 1.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Deducibles:
*Sección 1 Todo Riesgo Maquinaria y Equipo
Huelga, Motin, Asonada, Comocion Civil o Popular, Sabotaje y AMIT (Terrorismo)
USD5.000 toda y cada pérdida
Hurto 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000
Eventos de la Naturaleza, 3% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000
Otros eventos amparados: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000
Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual
10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será del diez por ciento (10%) del valor de la pérdida mínimo USD 1.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826, con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSÉ STEVE CONTRERAS ALBA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DEYANIRA ALBA SUAREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DEYANIRA ALBA SUAREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ALEXANDER BOADA MORENO**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, el llamamiento en garantía, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ALEXANDER**

BOADA MORENO podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, sea quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Maquinaria y Equipo No. 0110826.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Poder especial conferido al suscrito por parte de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

1. La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
2. El llamante en garantía en el lugar indicado en el llamamiento.

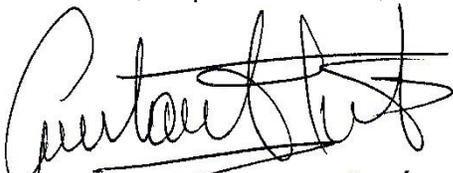
3. Mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 - 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co

4. Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.